

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7304 DE 22/06/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 718 de 2018, Resolución 20203040011245 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: “[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

Ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017 en el que se dispone: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)”.

De igual forma, se tiene que en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos *podrá* “(...) iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos”¹². (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación”.

¹² Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁴ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁵.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

6.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional¹⁶, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo¹⁷, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad.

¹³ Parágrafo Segundo del Artículo 1 de la Resolución No. 6255 de 2020 de la Superintendencia de Transporte: “Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19”.

¹⁴ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁵ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

¹⁶ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que “se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”.

¹⁷ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.*

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga”¹⁸.

6.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que *“[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”¹⁹.*

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial²⁰.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

¹⁸ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

¹⁹ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

²⁰ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

6.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi²¹ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”²².

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”²³.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

SÉPTIMO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

²¹ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

²² Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

²³ Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

OCTAVO: Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la constitución y la ley, además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley²⁴.

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito²⁵, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la ley²⁶. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002²⁷ “(...) [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 1843 de 2017²⁸, son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar las órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través

²⁴ Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

²⁵ Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: “Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”.

²⁶ Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

²⁷ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

²⁸ Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. “Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción”.

no podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de SAST. Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías²⁹.

Lo anterior cobra especial relevancia, en la medida que respecto al tránsito y al transporte en Colombia, el control de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado³⁰, con la colaboración y participación de todas las personas³¹. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³². Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”³³.

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público³⁴. Lo anterior es así: (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”³⁵, (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros³⁶, y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país³⁷.

Teniendo en cuenta lo señalado, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos³⁸, conductores³⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad⁴⁰, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad⁴¹.

En este sentido, es importante resaltar que en materia de transporte y tránsito en el país, en virtud de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 “*[e]s atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito*”.

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se mencionó anteriormente, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia coronavirus – COVID 19 y, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, se han expedido decretos con fuerza de ley, que de

²⁹ Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. “Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

³⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁷ Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”.

³⁸ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011. “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política⁴², se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, mientras que, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Lo anterior quedó establecido en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020⁴³ de la siguiente manera:

“Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 482 de 2020 en el que se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera y carga, y se permitió bajo el cumplimiento de condiciones específicas, la prestación de los servicios mencionados durante el Estado de emergencia económica, social y ecológica. Lo señalado, en la medida en que se hace necesario garantizar a través de la prestación del servicio público de transporte terrestre, la movilidad de las personas que se encuentran exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, toda vez que el cumplimiento de sus actividades son indispensables para atender las necesidades básicas de los colombianos en esta coyuntura.

De lo expuesto, se tiene que las autoridades locales en el desarrollo de sus funciones deben cumplir con sus obligaciones de manera diligente para no generar afectaciones y consecuencias adversas respecto de la pandemia COVID-19, en especial, en lo que tiene que ver con la instalación y puesta en operación de los SAST, en la medida que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, el control del tránsito incide con el transporte de las personas y las cosas que permiten prevenir, mitigar y contrarrestar los efectos del COVID-19.

Así las cosas, es necesario que la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia que ejerce frente a los organismos de tránsito, verifique que los mismos, en el ejercicio de sus atribuciones, en particular en la aplicación de las normas de tránsito⁴⁴ en su jurisdicción, cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018 respecto de la instalación y operación de los SAST, durante la emergencia sanitaria causado por el coronavirus COVID-19.

NOVENO: Que el 22 de marzo de 2018 el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial expidieron la Resolución 718 de 2018 por medio de la cual “[s]e reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo, con posterioridad se identificó la necesidad de actualizar la competencia de la Agencia Nacional de

⁴² Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia. “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”.

⁴³ “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

⁴⁴ De conformidad con lo estipulado en el Numeral 3° del Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, le corresponde a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Subrayado fuera del texto original):

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Seguridad Vial y de fortalecer ciertos aspectos frente a las disposiciones de la Resolución 718 de 2018.

De conformidad con lo anterior, el día 20 de agosto de 2020 se expidió la Resolución No. 20203040011245 por medio de la cual “[s]e establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones” que rige a partir de publicación y deroga la Resolución 718 de 2018.

En el artículo 22 de la Resolución No. 20203040011245 se señaló que “[d]e conformidad con lo previsto en el parágrafo transitorio del artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019, las solicitudes de autorización en curso que se presenten con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación”.

En esa medida, para el caso en concreto, se debe aplicar y revisar el cumplimiento de los requisitos de operación e instalación de los SAST a la luz de lo dispuesto en la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, según corresponda, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos.

DÉCIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** (en adelante **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** o la Investigada).

DÉCIMO PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada⁴⁵, relacionadas con SAST instalados en su jurisdicción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información⁴⁶ a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** que presuntamente no se contestó.

DÉCIMO TERCERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por un ciudadano y el requerimiento de información realizado que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito, el que posiblemente permanece en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica por el COVID-19.

DÉCIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que en primer lugar que presuntamente (14.1) la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia y, en segundo lugar, que (14.2) la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción SAST, sin el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para ello.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

⁴⁵ Radicado Supertransporte No. 20205320161322 del 19/02/2020

⁴⁶ Oficio de Salida Supertransporte No. 20208700792781 del 15/12/2020.

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante el Oficio de Salida Supertransporte No. 20208700792781 del 15 de diciembre de 2020, como pasa a explicarse a continuación:

14.1.1. Requerimiento del 15 de diciembre de 2020

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** con el objeto de verificar entre otras cosas, las autorizaciones con las que cuenta para imponer infracciones de tránsito a través de SAST en su jurisdicción como se muestra a continuación:

"De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y las Resoluciones 718 de 2018 y 20203040011245 de 2020 sobre los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (en adelante SAST), se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

1. *Copia de la resolución de autorización expedida por el Ministerio de Transporte de cada uno de los SAST instalados en el municipio de La Dorada, Caldas.*

2. *Archivo digital geográfico con la ubicación exacta de los puntos donde se encuentran instalados los SAST, así como la ubicación de los elementos de señalización existentes para advertir la operación de dichos dispositivos.*

3. *¿En el municipio de La Dorada, Caldas se encuentran instalados SAST sobre infraestructura vial nacional concesionada o en vías nacionales no concesionadas? Si la respuesta es afirmativa, adjuntar el permiso previo para el uso, ocupación temporal o intervención para la operación de los equipos, emitido por la entidad que tiene a cargo la respectiva infraestructura vial.*

4. *Manual de mantenimiento de los equipos del SAST.*

5. *Registro de mantenimientos realizados a los equipos SAST.*

6. *Copia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición utilizados en los SAST.*

7. *Set de pruebas de software de los SAST.*

8. *Indíquennos si están operando actualmente equipos con fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, en caso de ser así, relacionar en Excel la siguiente información: (i) tipo de dispositivo; (ii) ubicación; (iii) fin para el que está instalado; y (iv) mencionar si se han realizado operativos con estos dispositivos en los últimos tres meses del año 2019, allegando los resultados de los mismos.*

9. *Registros de la capacitación impartida a los agentes de tránsito que operan los SAST.*

10. *¿En el municipio de La Dorada, Caldas algunos SAST son operados a través de terceros? Si la respuesta es afirmativa, adjuntar copia de los convenios suscritos para la operación de estos dispositivos.*

11. *Relación detallada en Excel de las cámaras que se encuentran autorizadas para realizar foto comparendos por exceso de velocidad en el municipio de La dorada, Caldas, señalando en*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

relación con cada una la siguiente información: (i) ubicación; (ii) señalización (adjuntar soportes fotográficos, videos y los demás que sean pertinentes); (iii) características técnicas; (iv) especificar si es un dispositivo móvil o fijo; (v) adjuntar el estudio de tránsito; (vi) puntos críticos de siniestralidad en la ciudad; (vii) especificar su jurisdicción (nacional, departamental o municipal); y (viii) estudio técnico realizado en cada caso. (...).”

Requerimiento en el que se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 12 enero del 2021. Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la Investigada el día 24 de diciembre de 2020⁴⁷ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Superintendencia dentro del término otorgado para ello.

14.2. Los SAST competencia de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente no cumplen con los requisitos de operación consagrados en la normatividad vigente

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que los SAST competencia de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente no cumplen con los requisitos de operación consagrados en la normatividad vigente, haciendo referencia a: (i) la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST, (ii) la señalización que deben cumplir los SAST, (iii) la ubicación permitida para los SAST, y (iv) la verificación de los SAST autorizados por la autoridad competente a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**. Veamos:

14.2.1. Respecto de la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST

14.2.1.1 Autorización con posterioridad al 14 de julio de 2017

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017⁴⁸ corresponde a las autoridades locales de tránsito expedir y recaudar órdenes de comparendo con ocasión a las infracciones de tránsito que ocurran en su jurisdicción⁴⁹. Para tal fin pueden apoyarse en ayudas tecnológicas como cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros (SAST), que permitan la identificación precisa del vehículo y del conductor⁵⁰.

Para hacer uso de tales ayudas tecnológicas, las autoridades locales de tránsito deben contar con la autorización emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV). No

⁴⁷ Página 3 del Oficio de Salida Supertransporte No. 20208700792781 del 15 de diciembre de 2020.

⁴⁸ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones

⁴⁹ Ley 1843 de 2017. Artículo 4.

⁵⁰ Parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002. “Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”.

Artículo 1° de la Ley 769 de 2002. “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

obstante, se estableció en el artículo 2°⁵¹ de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019⁵², que para que dicha entidad emitiera la autorización correspondiente, se tendría un periodo de transición de ciento ochenta (180) días de plazo contado a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, dejando claro que las solicitudes de autorización que se presentaran dentro de dicho periodo de transición, serían tramitadas por el Ministerio de Transporte⁵³, por lo que este último, es el encargado de autorizar los SAST en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 y el 22 de mayo de 2020⁵⁴.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 718 de 2018⁵⁵, en la que entre otras cosas, en el párrafo primero del artículo 7° se dispuso que los SAST que se encontraban en funcionamiento tenían un término de ciento (180) días contados a partir de la publicación de la mencionada resolución para obtener la autorización, so pena de no poder continuar con su operación.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la Resolución 718 de 2018 fue el 22 de marzo de 2018, los ciento (180) días con que contaban las autoridades de tránsito para obtener la autorización por parte del Ministerio de Transporte para instalar o continuar operando SAST en su jurisdicción, se cumplieron el 18 de diciembre de 2018⁵⁶, fecha a partir de la cual no puede existir en el país ningún SAST que no cuente con autorización expedida por la autoridad competente.

14.2.1.2 Autorización con anterioridad al 14 de junio de 2017

Resulta pertinente en este punto, mencionar que, con anterioridad a la expedición de la Ley 1843 de 2017⁵⁷, y de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podían hacer uso de ayudas tecnológicas para probar la comisión de una infracción de tránsito y en consecuencia imponer una orden de comparendo, sin que fuere necesario contar con autorización de autoridad alguna.

14.2.2. Respecto de la señalización que deben cumplir los SAST

Los SAST que se pretendan instalar en el país deben cumplir con los requisitos técnicos⁵⁸ que establecieron el Ministerio de Transporte y la ANSV en la Resolución 718 de 2018, entre ellos la señalización que advierta sobre su existencia.

⁵¹ Ley 1843 de 2017. Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (...) “[l]os sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley (...).”

⁵² “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

⁵³ Ley 1843 de 2017. Artículo 2. Párrafo Transitorio. “Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación”.

⁵⁴ Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. “La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”. La publicación del referido Decreto Ley fue el 22 de noviembre de 2019.

⁵⁵ “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”.

⁵⁶ Ministerio de Transporte. Radicado MT No. 20191340116081 del 21/03/2019.

⁵⁷ En la medida que en la norma no se consagró que sus disposiciones aplicaban con anterioridad a su expedición –irretroactividad de la ley-, las mismas son de obligatorio cumplimiento desde el 14 de julio de 2017, fecha de su expedición.

⁵⁸ Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017. Requisitos Técnicos. “La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

Así, de conformidad con lo estipulado en la precitada Resolución, los organismos de tránsito deben instalar en las vías señales visibles informativas tipo SI-27⁵⁹, mediante las cuales se informe que una determinada zona, es monitoreada por un SAST. De igual forma, las señales podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, que siempre y en todo momento deberá mostrar el aviso de "detección electrónica"⁶⁰. Los criterios que debe cumplir la señalización varían según la vía en que se encuentre ubicado el SAST, el tipo de infracción que se busca detectar, y la clase de dispositivo de detección que se use. Veamos:

14.2.2.1. Señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad, deben estar ubicados con una antelación de 500 metros de distancia al punto en el que se encuentre el mismo. Si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos⁶¹.

Respecto de los SAST instalados para la detección de otras infracciones de tránsito, la señal instalada debe ser SI-27 con el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal reglamentaria debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia-⁶².

14.2.2.2. Señalización de los SAST fijos en vías urbanas

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad local de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. De igual manera, si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

Tal y como sucede con los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, aquellos instalados en las vías urbanas para la detección de otras infracciones de tránsito, deben contar con la señal SI-27 que contenga el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que contenga el texto "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia-⁶³.

2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Misterio.

3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones".

⁵⁹ Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia 2015. Adoptado mediante la Resolución No. 1885 de 2015. Página 298. "Esta señal se empleará para recordar a los usuarios de las vías disposiciones o recomendaciones de seguridad vial que deben tener en cuenta en su viaje y que no pueden darse a través de las otras señales del presente manual. El mensaje transmitido no debe tener más de dos líneas de texto. Su color de fondo será blanco con orla y letras de color negro".

⁶⁰ Resolución 718 de 2018. Artículo 10.

⁶¹ Ídem.

⁶² "2.2.2 Características. 2.2.2.1 Forma y Color. (...) En el caso en que se requiera adosar placas informativas que las complementen, éstas deben ser de forma rectangular, fondo blanco, orlas rojas y textos, flechas y números de color negro, y con su ancho no superior al de la señal. 2.2.2.2 Mensaje. Además de comunicar a los usuarios sobre limitaciones, prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones a través de símbolos, puede ser necesario complementar el mensaje de la señal con una leyenda (...) 2.2.2.3 Ubicación. Las señales reglamentarias deben ser colocadas en el lugar donde se requiera establecer la regulación, y si las condiciones del tránsito o de la vía lo hacen necesario, pueden ser repetidas al costado izquierdo, a fin de garantizar su observación y respeto."

⁶³ Ídem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En cuanto a la ubicación, todas las señales que adviertan sobre la existencia de SAST para la detección de cualquier tipo de infracción en vías urbanas, deben ubicarse conforme a lo dispuesto en los estudios técnicos elaborados por la autoridad de tránsito respectiva.

14.2.2.3. Señalización de los equipos de detección móvil

En lo que respecta a la señalización que informa sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se dispuso que deben instalarse en la vía señales visibles, que adviertan que la misma es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de tales zonas.

La ubicación y las zonas de las señales de advertencia en la vía, deben ubicarse teniendo en cuenta los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito correspondientes.

Finalmente, es importante resaltar que toda señalización debe cumplir las disposiciones técnicas consagradas en el Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte.

14.2.3. Respecto de la ubicación permitida para los SAST

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017, uno de los requisitos técnicos que deben cumplir las autoridades de tránsito para la instalación de SAST, entre otros, es que estos se encuentren “(...) soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio”.

En ese sentido, se tiene que “[l]os SAST solo podrán posicionarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial respetando lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento, con excepción de la detección aérea”⁶⁴.

14.2.4. Respecto de la verificación de los SAST autorizados a la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección el 22 de junio de 2021 realizó la consulta de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en el país en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial en su página web⁶⁵. El proceso de consulta fue documentado en el archivo en mensaje de datos denominado “SAST LA DORADA”, el cual reposa en la carpeta compartida de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, más exactamente en la siguiente ubicación: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\172.16.1.140) (Z:)\\Julio Garzón\\Videos 22062021. Dicho archivo se encuentra a disposición de la Investigada o de los terceros interesados.

En dicha consulta se evidenció que en el municipio de La Dorada, Caldas y a cargo de la Investigada, para la fecha de apertura de la presente investigación, se encuentran autorizados dos (2) puntos, como se muestra a continuación:

⁶⁴ Parágrafo 1° del artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 y artículo 6° de la Resolución No. 20203040011245.

⁶⁵ Ministerio de Transporte y Agencia Nacional de Seguridad Vial. Ubicaciones SAST aprobadas. En: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=26. Consultado el 22 de junio de 2021. Código Hash: 44b4ba82dc9255e29a708da4cff60904375dc13d5fa2be45ecf086af0d08b629.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 1. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=26, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito para la División de Tránsito y Transporte de La Dorada, Punto No. 1. Carrera 6 Con Vía La Variante, autorizado el 10/12/2018.

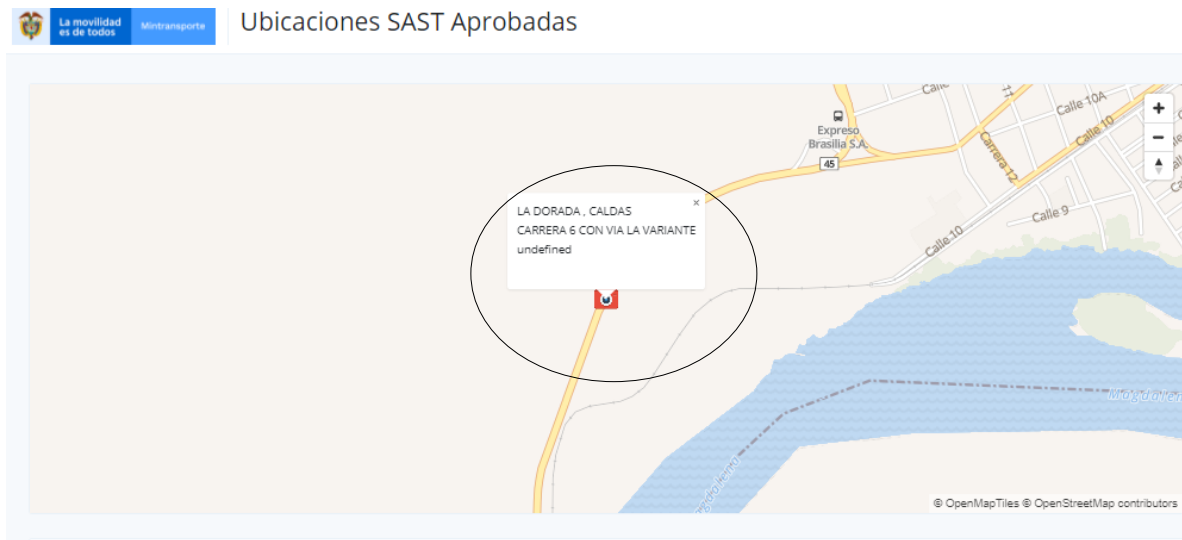
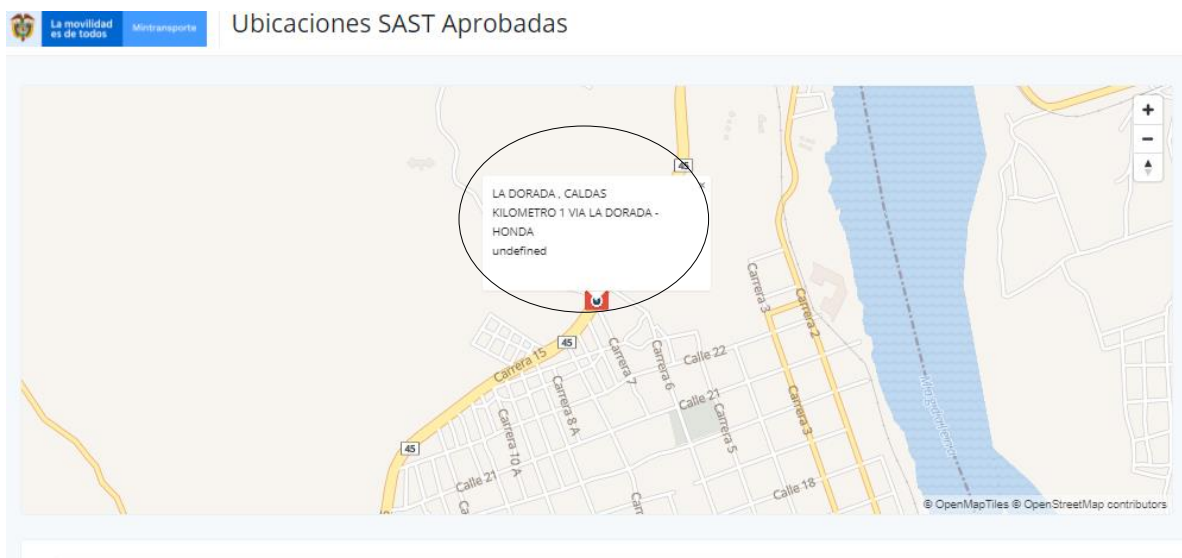


Imagen No. 2. Consulta ST realizada en el link https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=26, de los SAST autorizados para la detección de infracciones para tránsito para La División de Tránsito y Transporte La Dorada, Punto No. 2. Ubicado en Kilometro 1 Vía La Dorada - Honda autorizado el 10/12/2018.



Así, de acuerdo con la información pública que obra en la página del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, le fueron autorizados a la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** la puesta en marcha de los SAST que se relacionan a continuación: dos (2) el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

1. Sin embargo, a pesar que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** se encuentra autorizado para hacer uso de dos (2) SAST para la detección de infracciones de tránsito en su jurisdicción, se tiene que, conforme a una queja presentada ante la Superintendencia de Transporte, presuntamente ha impuesto ordenes de comparendo haciendo uso de uno de sus SAST sin contar con la debida señalización que advierta sobre su existencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. El 19 de febrero de 2020⁶⁶, el señor Edwin Enrique Penagos Hernández puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y**

⁶⁶ Radicado Supertransporte No. 20205320161322 del 19/02/2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

TRANSPORTE DE LA DORADA, toda vez que presuntamente dicha autoridad de tránsito ha impuesto ordenes de comparendo a través del SAST ubicado en el km 1 - Vía La Dorada - Honda sin que posiblemente exista señalización que advierta de su existencia. Lo anterior lo afirma el ciudadano en los siguientes términos:

“Fotocomparendo Por Una Camara Sin Estar Debidamente Señalizada No Está Como Lo Reglamentario 500 Metros Antes De Dónde Está Ubicada Debe Estar Señalizada Transporte (...)”. (Sic).

Con la finalidad de fundamentar lo anterior, el ciudadano adjunta en su comunicación la siguiente imagen:

Imagen No. 3. Evidencia de infracción de Tránsito Inspección de Tránsito y Transporte la Dorada. Anexo radicado Supertransporte No. 20205320161322 del 19/02/2020

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA

EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

Inps Tto y Tte La Dorada

Carrera 4 - Calle 15

La Dorada, Caldas.

Placa: CLC391

Contraseña: 8839

Vea su infracción en www.cerofatalidad.com

NAN BOTERO GOMEZ S.A -

CRA 14 # 6-03

ARMENIA

ALCALDIA DE LA DORADA

La Dorada

REFERENCIA: EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA (C29).

Lugar: km 1 - Via La Dorada-Honda

Fecha: 29/01/2020

Placa: CLC391

Velocidad: 65.1

Di: N/890001600

Hora: 09:35:54

Modelo: CHEVROLET

Límite de Velocidad: 40

Teléfono: 7469961

Sírvase comparecer a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal La Dorada dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el inculpaado podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción, según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El inculpaado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el inculpaado no comparece sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Observación: Presente su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Tarjeta de propiedad y tarjeta de operación si es de servicio público. Si comparece a través de apoderado este deberá aportar: cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder autenticado.

EN LINEA:

Ud. puede ver su infracción en la siguiente página web www.cerofatalidad.com

Para acceder la página ingrese el número de la placa y contraseña.

Placa: CLC391

Contraseña: 8839

Valor: \$ 438900

PARA COMPARECER O PAGAR:

Carrera 4 - Calle 15

Centro Comercial Dorada Plaza Local 205-10

La Dorada, Caldas.

HORARIO:

Lunes a Viernes

8:00AM - 12:00M

2:00PM - 4:00PM

FORMAS DE PAGO:

Pago con Tarjeta de Crédito,

Cheque de Gerencia, Efectivo

ATENCIÓN AL USUARIO:

0422-507115

E-mail: fiscalizaciondorado1@gmail.com

Nota: Una vez efectuado el pago de la cuenta, enviar copia de la consignación al correo para aplicación del pago.

DESCUENTOS:

1 a 11 días hábiles: 50%

12 a 20 días hábiles: 25%

A los 21 días hábiles: 100% del valor de la multa más sus intereses moratorios.

Estos descuentos se aplicarán, solo si se realizado el curso de cultura y educación vial designado por el organismo de tránsito. El haber cancelado con descuento y no asistir al curso, hará exigible el pago del saldo de la multa, según lo establecido en el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.





De lo manifestado por el ciudadano es posible concluir que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**, presuntamente ha impuesto órdenes de comparendos haciendo uso del SAST ubicado en el km 1 – Vía la Dorada-Honda sin contar con la respectiva señalización que permita informar a los conductores de su existencia y que cumpla con los criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente.

De lo anteriormente expuesto, esta Dirección concluye que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente ha impuesto órdenes de comparendos haciendo uso de un (1) SAST autorizado y señalado en la presente resolución, que no cuenta con la señalización que cumpla con los criterios técnicos y que permita informar a los conductores de su existencia al momento de la imposición de la orden de comparendo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cuenten con la señalización, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

2. De otro lado, la Agencia Nacional de Seguridad vial, mediante comunicado con radicado Supertransporte No. 20205321079312 del 30 de octubre de 2020, remitió por competencia una queja presentada por el señor Oscar Díaz Llanos en la que se solicita:

“(…) reponer la autorización con Radicado MT No.: 20184230503941 del SAST que se encuentra ubicado en el kilometro 1 de la vía La Dorada Caldas- Honda Tolima, teniendo en cuenta que el SAST se encuentra ubicado en una colina, y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1843 de 2017, estos dispositivos no pueden ser instalados en una colina. Por lo anterior solicito se sirva ordenar a quien corresponda reponer la autorización para la instalación de dicho SAST, consecencialmente se ordene al Municipio de La Dorada Caldas, remover el dispositivos el cual no cumple con lo ordenado en la noma precitada. Atentamente Oscar Ivan Diaz Llanos C.C. 1094903172 Tel. 313-630-8388 Calle 45 # 30-57 de Palmira Valle”. (Sic).

Según lo señalado por el ciudadano, posiblemente la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** instaló el SAST ubicado en el Kilómetro 1 Vía La Dorada – Honda en una colina. Es así que, presuntamente la Investigada ha instalado y operado SAST en lugares donde no procede su instalación, según lo dispuesto por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

En este sentido, la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito que cumplan con los requisitos técnicos que para su instalación y operación se establecieron en la ley y fueron desarrollados por el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, esto al posiblemente posicionar un SAST en una colina.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** pudo configurar una presunta trasgresión: (i) al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) a los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁶⁷, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018⁶⁸ y (iii) al artículo 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 20203040011245⁶⁹.

15.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) no suministrar a la Superintendencia de Transporte la información legalmente requerida transgrediendo así presuntamente lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización que advierta sobre su existencia y cumpla con los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuación que transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de

⁶⁷ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

⁶⁸ “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”.

⁶⁹ “Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2017⁷⁰ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018; y (iii) la instalación y puesta en operación de SAST en lugares donde no procede su instalación, comportamiento que vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 13° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 6° de la Resolución 718 de 2018.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho que la Investigada presuntamente no dio respuesta a un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. La segunda situación, corresponde a que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** posiblemente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin el cumplimiento de dos requisitos técnicos establecidos por la normatividad aplicable, toda vez que posiblemente impuso ordenes de comparendo haciendo uso de SAST que no cuentan con la debida señalización que advierta de su existencia; y presuntamente instaló SAST en una colina, lugar donde no procede su instalación de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

15.2. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

“Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante”.

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes”.

⁷⁰ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.2, se evidencia que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización adecuada que advierta de su existencia, transgrediendo así los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017⁷¹ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018, así:

Artículo 10° de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 10. De los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2° de la presente ley. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia”.

Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

⁷¹ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Misterio.

3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 10° de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.

DETECCIÓN ELECTRÓNICA

Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

1. Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:

1.1. La señalización que advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

1.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:

2.1. La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

2.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

3. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

4. Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.

Parágrafo. Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya”.

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la vulneración de lo dispuesto en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

“Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos”. (Subrayado fuera del texto original).

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.2, se evidencia que la **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** presuntamente instaló y operó en su jurisdicción SAST en lugares donde no procede su instalación –una colina–, transgrediendo así el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 6° de la Resolución 20203040011245, así:

Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017:

“Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.

2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.

3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 6° de la Resolución 20203040011245:

"Artículo 6. Ubicación de los dispositivos. Los SAST solo podrán ubicarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento durante la detección de la presunta infracción, con excepción de la detección aérea".

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la vulneración de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

"Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:

Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos". (Subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 10° y 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 20203040011245.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

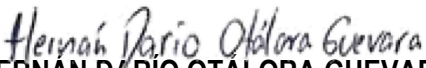
ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁷² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre


HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

7304 DE 22/06/2021

Notificar:

DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA

Calle 16 con Carrera 5. Centro Comercial Dorada Plaza, Segundo Piso
La Dorada, Caldas

Comunicar:

Edwin Enrique Penagos Hernández
edwinp180617@gmail.com

Oscar Díaz Llanos
oskr031@hotmail.com

Redactor: Angie Rosales
Revisor: Julio Garzón

⁷²Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E49674346-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: edwinp180617@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Junio de 2021 (11:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Junio de 2021 (11:10 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330073045 de 22-06-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Edwin Enrique Penagos Hernández

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7304 de 22/06/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7304.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Junio de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E49674393-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: oskr031@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Junio de 2021 (11:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Junio de 2021 (11:11 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330073045 de 22-06-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Oscar Díaz Llanos

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7304 de 22/06/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7304.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Junio de 2021